



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4812/2024.**

Sujeto Obligado: **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4812/2024

Sujeto Obligado:

Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió las quejas interpuestas de los beneficiarios o del personal de cualquier tipo de contratación a la Directora Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario cualquier tipo de queja por acoso o hostigamiento laboral, violencia laboral, maltrato al personal, incumplimiento de labores o de atención a la administración de su puesto del periodo comprendido de diciembre 2018 a septiembre 2019.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se agravió por la negativa de la entrega de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que la parte recurrente promovió su recurso de revisión de manera extemporánea, se determinó **desechar** el medio de impugnación.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras Clave: Desecha, Extemporáneo, Negativa, Quejas, Persona Servidora Pública.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4812/2024

SUJETO OBLIGADO:

Sistema para el Desarrollo Integral de
la Familia de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4812/2024**, interpuesto en contra del **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinte de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **veintitrés de septiembre**, a la que le correspondió el número de folio **090173824000624**, en la cual requirió lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Detalle de la solicitud:

Requerimos las quejas interpuestas de los beneficiarios o del personal de cualquier tipo de contratación a la Directora Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario cualquier tipo de queja por acoso o hostigamiento laboral, violencia laboral, maltrato al personal, incumplimiento de labores o de atención a la administración de su puesto del periodo comprendido de diciembre 2018 a septiembre 2019.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El siete de octubre, el sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó a la persona solicitante el oficio **DIF-Ciudad de México/DG/CUT/1531/2024**, de la misma fecha, suscrito por el Coordinador de la Unidad de Transparencia, el cual señala, en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud de acceso a Información Pública ingresada a esta Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México (DIF), a través del sistema SISA 2.0 de la PNT, con número de folio único **090173824000624**, la cual cita:

“Requerimos las quejas interpuestas de los beneficiarios o del personal de cualquier tipo de contratación a la Directora Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario cualquier tipo de queja por acoso o hostigamiento laboral, violencia laboral, maltrato al personal, incumplimiento de labores o de atención a la administración de su puesto del periodo comprendido de diciembre 2018 a septiembre 2019.”[Sic]

Al respecto, hago de su conocimiento que, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, a través de su Unidad de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y después de realizar una búsqueda exhaustiva razonable, se le informa que las áreas competentes para dar respuesta a su solicitud con fundamento en lo dispuesto por el Estatuto Orgánico de esta institución, son **Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas y Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario y Órgano Interno de Control** mediante los siguientes oficios que se adjuntan:

- DIF – Ciudad de México/DG/DEAF/0062/2024, (anexo 1);
- DIF – Ciudad de México/DG/DEDPDDC/1786/2024, (anexo 2);
- SCGCDMX/OICDIF/0762/2024, (anexo 3).

En razón de lo anterior y de conformidad en lo establecido en los artículos 233 y 236 de la LTAIPRC, se precisa que si usted estima que la presente respuesta es antijurídica o carente de fundamentación y motivación, dispone de 15 días hábiles siguientes al día que surta efectos la presente notificación para interponer el Recurso de Revisión correspondiente ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en esta Unidad de Transparencia del DIF-

Ciudad de México, de manera presencial en el edificio ubicado en calle San Francisco # 1374, 1er Piso, Col. Tlacoquemécatl del Valle, alcaldía Benito Juárez, C.P. 03200 o mediante el correo electrónico institucional: unidadtransparencia@dif.cdmx.gob.mx

[...] [Sic.]

En ese tenor anexó el oficio **SCGCDMX/OICDIF/0762/2024**, de veintitrés de septiembre, suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

Me refiero al oficio número **DIF-Ciudad de México/DG/CUT/1431/2024**, de fecha 23 de septiembre del 2024, recibido en el Órgano Interno de Control en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, a través del correo electrónico oi@dif.cdmx.gob.mx; el 10 del mismo mes y año, por el que se solicita emitir la respuesta total o parcial a la solicitud de acceso a la información pública número 090173824000624, ingresada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, cuyo contenido es del tenor siguiente:

"Requerimos las quejas interpuestas de los beneficiarios o del personal de cualquier tipo de contratación a la Directora Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario cualquier tipo de queja por acoso o hostigamiento laboral, violencia laboral, maltrato al personal, incumplimiento de labores o de atención a la administración de su puesto del periodo comprendido de diciembre 2018 a septiembre 2019." [Sic]

Con motivo de lo antes señalado, de igual forma se requirió: *"De conformidad con los artículos 211, 212 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se precisa que envíe la respuesta definitiva en **archivo electrónico** a través de correo institucional de la Unidad de Transparencia (UT): unidadtransparencia@dif.cdmx.gob.mx, a más tardar el día **02 de octubre** del año en curso."*

Asimismo, se solicitó: *"... o en el caso que se deba **remitir u orientar** al solicitante a otra dependencia deberá notificarlo a esta Unidad de Transparencia, a más tardar el día **25 de septiembre** del año en curso."*

En atención a lo anterior, es de señalar que este Órgano Interno de Control en ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias y funciones establecidas en el artículo **136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, le impide pronunciarse expresa y categóricamente respecto de la petición efectuada, ya que si bien es cierto le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad de México, también lo es que, dicho Órgano

Interno de Control en términos de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, no tiene la calidad de sujeto obligado, razón por la cual con fundamento en el artículo **200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, se sugiere orientar al peticionario para que ingrese su solicitud de acceso a la información pública a la **Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General**, por ser el sujeto obligado que en su caso podría generar o administrar la información que es del interés del solicitante respecto de la información relacionada con los Órganos Internos de Control, lo anterior, ya que este Órgano Interno de Control es dependiente de dicha Secretaría de conformidad con lo establecido en los artículos **28 fracción VI y 53 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México** y **9 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, motivo por el cual, en su parte que corresponda, tal Secretaría pudiera resultar competente para conocer sobre la información que es del interés del solicitante.

En atención a lo anterior, se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de esa Dependencia:

Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General	
Responsable de la Unidad de Transparencia:	Leónidas Pérez Herrera
Dirección:	Arcos de Belén, número 2, piso 9, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México
Teléfonos:	56 27 97 00 ext. 54611 - 55802
Correo electrónico:	ut.contraloriacdmx@gmail.com
Horario de atención:	Lunes a Viernes de 9:00 a 15:00 hrs.

Sin más por el momento, quedó a sus órdenes.

[...] [Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **DIF-Ciudad de México/DG/DEAF/INFO/0062/2024**, de uno de octubre, suscrito por el Director Ejecutivo de Administración y Finanzas, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención al oficio DIF-Ciudad de México/DG/CUT/1431/2024, referente a la solicitud de Información Pública, con número de folio 090173824000624, ingresada a través de SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), respecto a:

"Requerimos las quejas interpuestas de los beneficiarios o del personal de cualquier tipo de contratación a la Directora Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario cualquier tipo de queja por acoso o hostigamiento laboral, violencia laboral, maltrato al personal, incumplimiento de labores o de atención a la administración de su puesto del periodo comprendido de diciembre 2018 a septiembre 2019" [Sic]

La Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, con el propósito de atender y transparentar la gestión pública, envía la información que es de su competencia, tomando en consideración la información con la que cuenta:

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procuraran sistematizar la información.

Respuesta: La Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México (DIF-CDMX) a través de la Dirección de Administración de Capital Humano informa al peticionario que después de una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de esta dirección, no se encontró información relacionada a su petición.

[...] [Sic.]

Por último, anexó el oficio **DIF-Ciudad de México/DG/DEDPDDC/1786/2024**, de siete de octubre, suscrito por la Directora Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

En atención a la Solicitud de Información Pública, ingresada a través de SISAi 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de folio **90173824000624** que a letra indica:

“Requerimos las quejas interpuestas de los beneficiarios o del personal de cualquier tipo de contratación a la Directora Ejecutiva de los derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario cualquier tipo de queja por acoso o hostigamiento laboral, violencia laboral, maltrato al personal, incumplimiento de labores o de atención a la administración de su puesto del periodo comprendido de diciembre 2018 a septiembre 2019” [Sic]

Al respecto, la Dirección Ejecutiva de los Derechos de las Personas con Discapacidad y Desarrollo Comunitario del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, con el propósito de dar atención a la presente solicitud, hace de conocimiento que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en las Direcciones, Coordinaciones y Jefaturas de Unidad Departamental de esta Dirección Ejecutiva, no se encontró información alguna relacionada a la solicitud, esto con fundamento en el **CAPÍTULO VIII DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DESARROLLO COMUNITARIO, artículo 17 del ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**.

[...] [Sic.]

III. Recurso. El uno de noviembre, teniéndose por presentado oficialmente el **cuatro de noviembre**, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Me parece importante mencionar que el encubrimiento que tienen ante esta persona Ana Leticia Carrera Hernández es bastante grande, ¿en verdad nos mandan al órgano Interno de control? les volvemos a solicitar las quejas que has sido ingresadas al Sistema Dif de la Ciudad de México en contra de esta servidora pública de lo contrario claro que vamos con la Contraloría que nos indican para denunciar su corrupción e encubrimiento. Todas las quejas recibidas en el Sistema de Ana Leticia Carrera Hernández en el Sistema Dif Ciudad de México no en otro lado, esperamos que sea claro.
[Sic.]

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Del estudio de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, así como las constancias que son visibles en la Plataforma Nacional de Transparencia, se concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
[...]

Lo anterior, es así debido a que el particular promovió oficialmente el presente medio de impugnación el **cuatro de noviembre**, esto es una vez transcurrido el plazo prescrito en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el **recurso de revisión**, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de:**

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
[...]

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

De la norma antes citada es posible concluir que toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a la solicitud de información.

A las documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión, así como las que se encuentran dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia se le otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**⁴.

La interposición del recurso de revisión resulta extemporánea, conforme a las siguientes consideraciones:

1. El particular en su solicitud de información señaló como medio de entrega de la información: *“Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia”* y, como medio para recibir notificaciones el *“Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.”*
2. El sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud materia del presente recurso, por medio electrónico a través del *Sistema de solicitudes de la*

⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

Plataforma Nacional de Transparencia, el **siete de octubre de dos mil veinticuatro**.

3. Por lo anterior, el **plazo de quince días previsto en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, transcurrió del martes ocho al miércoles treinta de octubre de dos mil veinticuatro**, descontándose los días nueve, diez⁵, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de octubre de dos mil veinticuatro, por tratarse de días inhábiles, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley de Transparencia.

En síntesis, el sujeto obligado al haber notificado su respuesta, el **siete de octubre**, el plazo previsto en el artículo 236, fracción I, para la interposición del recurso corrió a partir **transcurrió del martes ocho al miércoles treinta de octubre de dos mil veinticuatro**; sin embargo, el recurrente no se agravió hasta el **cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro**.

Notificación de respuesta	octubre														
07 de octubre	8	11	14	15	16	17	18	21	22	23	24	25	28	29	30

⁵ De conformidad con el Acuerdo 5234/SO/16-10/2024, aprobado por el pleno de este Instituto, en sesión de 16 de octubre de dos mil veinticuatro.

Días para promover el recurso de revisión	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----	----

Por lo anterior, y toda vez, que la parte recurrente presentó oficialmente su recurso de revisión el **cuatro de noviembre** de dos mil veinticuatro, **al momento en que se tuvo por presentado habían transcurrido dieciocho días hábiles, es decir, tres días adicionales a los quince días hábiles que legalmente tuvo la parte promovente para interponer el recurso de revisión.**

En concordancia con lo dispuesto por los preceptos legales citados, es claro que la inconformidad expuesta en el presente medio de impugnación encuadra en las causales señaladas en el artículo 248 fracción I de la Ley de la materia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.